



EXPEDIENTE: 000168/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00168/ITAPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de febrero del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la OMISIÓN a la contestación del Ayuntamiento de Jilotzingo a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00014/JILOTZINGO/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de diciembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con cincuenta y siete minutos del día tres de diciembre de dos mil ocho, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"Proporcionar el monto total del presupuesto municipal asignada en el año 2008, así como el monto destinado de este presupuesto a Gasto Corriente y el monto destinada a Gasto Social de este municipio. Proporcionar documentos fuentes que comprueben lo solicitado" (sic). -----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM. -----**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Jilotzingo, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 9 de enero del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Jilotzingo, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- **Fecha de entrega: NO SE REGISTRA INFORMACIÓN ENTREGADA.**



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• **Detalle de la Solicitud: 00014/JILOTZINGO/IP/A/2008**

IV. En fecha 20 de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN que el Ayuntamiento de Jilotzingo realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente.

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"La no respuesta del Ayuntamiento" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"No se ha recibido información solicitada" (sic) -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 3 de marzo del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Jilotzingo, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Proporcionar el monto total del presupuesto municipal asignado en el año 2008, así como el monto destinado de este presupuesto a Gasto Corriente y el monto destinado a Gasto Social de este municipio. Proporcionar documentos fuentes que comprueben lo solicitado" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

| REQUERIMIENTO FORMULADO | RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO |
|--|--|
| 1.- ¿ CUÁL ES EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL ASIGNADO EN EL AÑO 2008? 2.- ¿CUÁL ES EL MONTO DESTINADO DE ESTE PRESUPUESTO A GASTO CORRIENTE Y EL MONTO DESTINADO A GASTO SOCIAL DE ESTE MUNICIPIO? PROPORCIONAR DOCUMENTOS FUENTES QUE COMPRUEBEN LO SOLICITADO. | <u>EL AYUNTAMIENTO OMITE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA</u> |



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otras ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. Autanzar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

5
resolución del pleno

AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
CALLE DEL COMERCIO S/N
JILOTZINGO, QUERÉTARO
TEL: 01 474 211 1111
WWW.JILOTZINGO.GOB.QR

Comunicado: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2 JUN 2009 10:11:11 AM
Pág. 17003 de 17004 de 22
Escriba aquí el número de folio



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXIV. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

...

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XYIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

XX. Gasto irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del



EXPEDIENTE: 000168/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

XXVIII-A. Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales. Al documento emitido por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, que contendrá las principales objetivos y parámetros en materia de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, "Los capítulos de gasto", son términos usado en el área del gobierno, ingresos tributarios y administración presupuestaria. Son elementos de la clasificación por objeto del gasto que constituyen un conjunto homogéneo, claro y ordenado de los bienes y servicios que el Gobierno y las entidades adquieren para la consecución de sus objetivos y metas.

La unidad básica de registro que conforma un capítulo presupuestario es la "partida", un conjunto de partidas forman un "concepto" y un grupo de conceptos integran un "capítulo".

Este nivel de agregación hace posible el análisis retrospectivo y prospectivo de los planes o programas de acuerdo con la naturaleza del gasto a realizar.

- 1000 SERVICIOS PERSONALES
- 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS
- 3000 SERVICIOS
- 4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y
- 5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES
- 6000 OBRAS PÚBLICAS
- 7000 INVERSION FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES
- 8000 PARTICIPACIONES DE INGRESOS
- 9000 DEUDA PÚBLICA

Los capítulos objeto de estudio son los siguientes:

- 1000 Servicios Personales;
- 2000 Materiales y Suministros;
- 3000 Servicios Generales;
- 4000 Subsidios y Transferencias;
- 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- 6000 Obras Públicas;
- 7000 Inversión financiera, provisiones económicas, ayudas, otras erogaciones



EXPEDIENTE: 000148/TTA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

y pensiones, jubilaciones y otras;

- 8000 Participaciones de ingreso, aportaciones federales, aportaciones y gasto reasignado; y
- 9000 Deuda pública, pasivo circulante y otros.

Los conceptos del capítulo 1000 **Servicios Personales** son los siguientes:

- Remuneraciones al personal de carácter permanente;
- Remuneraciones al personal de carácter transitorio;
- Remuneraciones adicionales y especiales;
- Erogaciones del Gobierno Federal por concepto de seguridad social y seguros;
- Pagos por otras prestaciones sociales y económicas;
- Pagos de estímulos a servidores públicos; y
- Previsiones para servicios personales.

Los conceptos del capítulo 2000 de **Materiales y Suministros** se distribuyen de la forma siguiente:

- Materiales y útiles de administración y de enseñanza;
- Productos alimenticios;
- Herramientas, refacciones y accesorios;
- Materiales y artículos de construcción;
- Combustibles, lubricantes y aditivos; y
- Vestuario, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos.

Los conceptos del capítulo 3000 de **Servicios Generales**:

- Servicios básicos;
- Servicios de arrendamientos;
- Servicios de asesoría, consultoría, informáticos, estudios e investigaciones;
- Servicios comercial, bancario, financiero, subcontratación de servicios con terceros y gastos inherentes;
- Servicios de mantenimiento y conservación; y
- Servicio de impresión, grabado, publicación, difusión e información.

Los conceptos del capítulo 4000 de **Subsidios y Transferencias** son los siguientes:

- Subsidios;
- Transferencias para apoyos de programas; y
- Subsidios a las entidades federativas y municipios.

Los conceptos del capítulo 5000 de **Bienes Muebles e Inmuebles** representan:

- Mobiliario y equipo de administración;



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Maquinaria y equipo agropecuario, industrial, de comunicaciones y de uso informático;
- Vehículos y equipos de transporte; y
- Equipo e instrumental médico y de laboratorio.

El concepto del capítulo 6000 de **Obras Públicas** es el siguiente:

- Obras públicas por contratos.

Los conceptos del capítulo 7000 de **Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones y Pensiones, jubilaciones y Otras** quedan **constituidos por**:

- Erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en actividades culturales, deportivas y de ayudas extraordinarias; y
- Provisiones para erogaciones especiales.

Los conceptos del capítulo 8000 de **Participaciones de Ingreso, Aportaciones Federales, Aportaciones y Gasto Reasignado** los integran:

- Aportaciones federales a las entidades federativas y municipios;
- Fondo General de Participaciones;
- Fondo de Fomento Municipal;
- Otros conceptos participables; y
- Aportaciones de la Federación previstas en leyes y decretos.

Los conceptos del capítulo 9000 de **Deuda pública, Pasivo Circulante y Otros** son:

- Intereses de la deuda pública;
- Comisiones de la deuda pública;
- Gastos de la deuda pública; y
- Gasto por cobertura.

La clasificación por objeto del gasto es la más usada y generalmente esta presente en todos los presupuestos de egresos, ya sea de manera única o en combinación con otra(s) clasificación(es).

Si bien la clasificación por objeto del gasto se asocia en forma directa con el presupuesto de egresos tradicional (que se limita a esta clasificación), necesariamente forma parte también del presupuesto con enfoque a resultados.



Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el SUJETO OBLIGADO con base en lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe contar con la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión ya que se encuadra dentro de las hipótesis de la Información Pública de Oficio:

Artículo 12.- *Las Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las particulares, la información siguiente:*

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

...

Artículo 15.- *Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Previo a la emisión de los puntos resolutiveos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

| SOLICITANTE-RECURRENTE | SUJETO OBLIGADO |
|--|---|
| 1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTO SU SOLICITUD: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2008</u> | 1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>03 DE DICIEMBRE DE 2008</u> |
| 2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>09 DE ENERO DE 2009</u> | 2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u> |
| 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 30 DE ENERO DE 2009</u> | 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 30 DE ENERO DE 2009</u> |
| 4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE FEBRERO DE 2009</u> | 4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE FEBRERO DE 2009</u> |
| | 5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>OMITE EMISIÓN DE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u> |

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida, y aunado a ello, el RECURRENTE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN FUERA DEL

11
resolución del pleno

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
27 DE FEBRERO DE 2009

Comunicado 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27 FEB 2009 10:00 AM
Tel: 5700 1300 / 5700 1301
www.itaipem.gob.mx



EXPEDIENTE: 000168/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguido o consumado la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Paisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segunda, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por la que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multitudada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017175. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos.
Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para



garantizar su exacto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/1997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

El plazo o término (*dies*) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (*dies a qui*) o deje de serlo (*dies ad quem*)".

El plazo es la modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo el lapso que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho.

El plazo implica el transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista ALCINA el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

[Handwritten signatures and stamps]



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por su parte, el término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra. "el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal"

El plazo se refiere a un hecho necesario, que totalmente ha de ocurrir; los derechos sujetos a plazo son efectivos y seguros, no hay duda alguna sobre su existencia, si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades.

Es cierto el plazo cuando se conoce de antemano el momento de su realización, o cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta. Y los plazos perentorios a los cuales se ha hecho referencia, preclusivos o fatales, significan que su vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En consecuencia, al OMITIR el SUJETO OBLIGADO contestar en tiempo y forma, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/PI/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminada el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.



EXPEDIENTE: 000168/ITAIPEM/1P/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de JILOTZINGO, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 71 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de JILOTZINGO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", solicitud que no fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.

QUINTO.- Se da vista al Órgano de Control Interno del SUJETO OBLIGADO a fin de que en el ámbito de su competencia vigile la correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el cumplimiento de los plazos establecidos para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

